



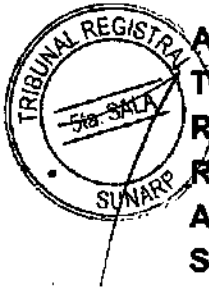
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 348-2014-SUNARP-TR-A

Arequipa, 10 de julio de 2014



APELANTE : **PEDRO JOSE CHOQUE HERRERA**
TÍTULO : **17458 DEL 06.02.2014**
RECURSO : **9651 DEL 29.04.2014**
REGISTRO : **TESTAMENTOS - AREQUIPA**
ACTO : **INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE TESTAMENTO**
SUMILLA :

OTORGAMIENTO DE TESTAMENTOS CERRADOS

"Para que el testamento cerrado surta plenos efectos no solo deben cumplirse las formalidades propias del testamento cerrado establecidas en el artículo 699 del Código Civil, sino además las formalidades establecidas para todos los tipos de testamentos, las mismas que se encuentran previstas en el artículo 695 de la misma norma sustantiva".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción definitiva del testamento cerrado otorgado por Quintin Eron Malaga Suarez.

Para dicho efecto se ha presentado la siguiente documentación:

- a. Escrito de apelación.
- b. Copia de DNI del apelante.
- c. Rogatoria contenida en el formulario de inscripción.
- d. Testimonio de transcripción del acta de otorgamiento de testamento cerrado.
- e. Copia certificada del testamento cerrado.
- f. Copia certificada del acta extendida en la cubierta.
- g. Parte notarial de la Escritura Pública N°174 de comprobación de testamento cerrado, de fecha 07.06.2010.



- h. Parte notarial de la Escritura Pública N°371 de aclaración de comprobación de testamento cerrado, de fecha 16.09.2011.
- i. Ficha RENIEC de acta de defunción Quintin Eron Malaga Suarez.
- j. Documento S/N del Notario Cesar A. Fernandez Davila Barreda.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora del Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa, Ymelda Rocío Yampasi Mendoza, emite esqueda de observación conforme a los siguientes fundamentos, las cuales numeramos a continuación para su mejor desarrollo:

(...)

[1] De la calificación efectuada al título presentado se aprecia que no se ha consignado la fecha en que se otorga el testamento, (...). Deberá consignarse la fecha del otorgamiento del testamento conforme lo establece el citado artículo. [Art. 695 del C.C.].

[2] (...) sírvase adjuntar copia certificada por el notario del testamento cerrado a efecto de poder calificar el título. [Art. 699, inc. 1 del C.C.].

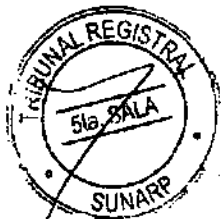
[3] El testamento deberá estar suscrito por 2 testigos, hecho que no ha ocurrido en el presente título, por lo tanto sírvase aclarar. [Arts. 696 y 699 del CC.].

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su rogatoria de inscripción definitiva de testamento cerrado alegando lo siguiente:

1. Tanto en el parte notarial como en la copia del testamento notarialmente certificado consta la fecha, esto es mayo de 1997.
2. Con las copias notarialmente certificadas del testamento cerrado, acta extendida en la cubierta y transcripción de esta en el registro notarial, se acredita haber cumplido con lo señalado en los 4 incisos del artículo 699 del Código Civil.
3. El artículo 696 se refiere al testamento por escritura pública, que en efecto dispone que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario, dispositivo legal no aplicable en modo alguno al testamento cerrado.



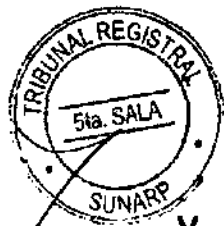
X

Handwritten signature or mark.

En el presente caso se ha dado estricto cumplimiento al art. 699 del Código Civil.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento A001 de la partida registral 01203720 del Registro de Testamentos de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, corre inscrita la anotación preventiva de otorgamiento de testamento cerrado de Quintin Eron Malaga Suarez.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Raúl Jimmy Delgado Nieto. De lo expuesto y del Análisis del caso, a criterio de esta sala corresponde dilucidar:

- Si es procedente extender la inscripción definitiva de un testamento cerrado con fecha de otorgamiento incompleta.

VI. ANÁLISIS

1. Siendo que la calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos, pasemos a revisar si el testamento cerrado cuya inscripción se pretende cumple con las formalidades esenciales exigidas por la norma pertinente, es decir, el Código Civil.
2. El testamento cerrado es una modalidad de testamento ordinario legislado en nuestro Código Civil, y tal como lo define Augusto Ferrero, *"(...) es el que otorga el testador en una hoja de papel que firma y guarda en un sobre que cierra en privado, dejándose constancia en diligencia posterior ante notario y dos testigos de que contiene su última voluntad"*¹.

¹ Citado por ALVIS INJOQUE, Sharon. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas; Tomo IV. Gaceta Jurídica Editores, Lima; pág. 194.

RESOLUCIÓN N° 348-2014-SUNARP-TR-A

De esta definición, podemos desprender dos actos complementarios que integran esta forma de testamento:

- a. El testamento mismo: que consiste en la manifestación de voluntad del testador plasmada en un papel y lacrada en un sobre; y
- b. La entrega del sobre al notario: en este acto el notario extenderá un acta en el mismo sobre y en el registro de testamento (cuyo contenido será únicamente la recepción del sobre que contiene la última voluntad del testador).

Ante dichas consideraciones debemos distinguir dos momentos; primero, el momento del otorgamiento del testamento, que para el caso de testamentos cerrados debe aplicarse, en la calificación registral, el artículo 695 del Código Civil; y segundo, el momento de la entrega del mismo al notario, que para el caso de la calificación registral debe aplicarse el artículo 699 del Código Civil.

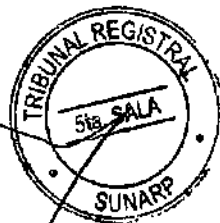
3. Así tenemos que, conforme se desprende de la numeración consignada a las observaciones emitidas por la Registradora, tal como se desprende de la "decisión impugnada" de la presente resolución, tenemos que la observación del punto 1 corresponde al momento mismo del otorgamiento del testamento; y la observación del punto 2 corresponde al momento de la entrega del testamento al notario.
4. En cuanto al punto 2 de la esquila de observación emitida por la Registradora, señalamos que revisado la documentación contenida en el expediente que conforma el título venido en grado de apleación, encontramos adjuntas copias notarialmente certificadas del testamento otorgado por Quintin Eron Malaga Suarez, el mismo que fue entregado al notario Cesar Augusto Fernandez Dávila Barreda el 09.05.2001, habiéndose respetado las formalidades previstas en el artículo 699² del Código Civil.

² Artículo 699.- Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:

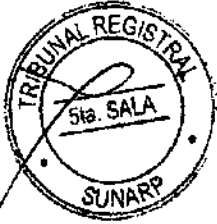
1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.

Tratándose de un testamento otorgado por una persona con discapacidad por deficiencia visual, podrá ser otorgado en sistema braille o utilizando algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo.

2.- Que el testador entregue personalmente al notario el referido documento cerrado, ante dos testigos hábiles, manifestándole que contiene su testamento. Si el testador es mudo o está imposibilitado de hablar, esta manifestación la hará por escrito en la cubierta.



5. En cuanto a la observación del punto 3 indicamos que la intervención de dos testigos requerida por el artículo 696³ del Código Civil, únicamente es necesaria para el otorgamiento de testamentos por escritura pública; por lo tanto, estando a lo establecido en el artículo 695⁴ del mismo cuerpo normativo, dicho aspecto de la observación queda revocado.



6. Ahora bien, respecto al punto 1 de la esqueta de observación, de las copias notarialmente certificadas del testamento cerrado otorgado por Quintin Eron Malaga Suarez, al cierre del documento se observa que el testador consignó la siguiente información: "Arequipa, Mayo de 1997".

En relación a la fecha de otorgamiento de todo testamento, el Código Civil prescribe lo siguiente:

"Artículo 695.- Las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. (...)". (Resaltado nuestro).

El citado artículo es comentado por Aguilar Llanos, que en cuanto a lo que nos concierne indica lo siguiente:

"Testamento fechado.- La importancia que reviste la fecha del testamento es tal, que si no la consignara o ésta no podría ser inferida de la lectura del testamento, estaríamos ante un testamento nulo. Se aconseja que la fecha esté consignada con precisión, esto es, día, mes y año; sin embargo si la fecha estuviera referida a un hecho de conocimiento público, como por ejemplo "... otorgado en Fiestas Patrias del año 2000", entonces se debe dar por cumplido con este requisito.

La importancia de la fecha es capital para conocer no solo cuándo se otorgó, sino para conocer el patrimonio hereditario del causante, los sucesores existentes y

3.- Que el notario extienda en la cubierta del testamento un acta en que conste su otorgamiento por el testador y su recepción por el notario, la cual firmarán el testador, los testigos y el notario, quien la transcribirá en su registro, firmándola las mismas personas.

4.- Que el cumplimiento de las formalidades indicadas en los incisos 2 y 3 se efectúe estando reunidos en un solo acto el testador, los testigos y el notario, quien dará al testador copia certificada del acta.

³ "Artículo 696.- Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.

(...)

4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.

(...)

8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto".

⁴ "Artículo 695.- (...) Las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra".

RESOLUCIÓN N° 348-2014-SUNARP-TR-A

además para tener un referente ante la eventualidad de que posteriormente se cuestione la validez del testamento; (...)”⁵. (Resaltado nuestro).

Ante tales consideraciones podemos afirmar que la fecha consignada en el testamento contraviene lo dispuesto en el código civil, pues el testador, en su oportunidad, no consignó con precisión la fecha exacta de su otorgamiento.

En ese sentido y estando a lo establecido en el artículo 811⁶ del Código Civil, en el presente caso nos encontramos frente al supuesto de un testamento nulo de pleno derecho, razón por la cual procedemos a tachar el título venido en grado, conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 42⁷ del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Estando a lo acordado por unanimidad con la intervención del Vocal suplente Víctor Javier Peralta Arana autorizado mediante Resolución N° 161-2013-SUNARP/PT del 12.06.2013.

VII. RESOLUCIÓN

DISPONER la tacha del título conforme a lo expuesto en el análisis de la presente resolución.



Regístrese y Comuníquese/

RAUL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

⁵ AGUILAR LLANOS, Benjamín. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas; Tomo IV. Gaceta Jurídica Editores, Lima; pág. 180.

⁶ Artículo 811.- El testamento es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el artículo 695 o, en su caso, de los artículos 696, 699 y 707, salvo lo previsto en el artículo 697.

⁷ Artículo 42.- Tacha sustantiva

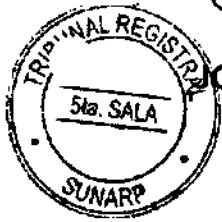
El Registrador tachará el título presentado cuando:

a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título;

(...).



JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



VICTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

